



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2023 00036 00
DEMANDANTE: YARA INDUSTRIAL COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por de Auto de 11 de agosto de 2023 el Despacho admitió la demanda, providencia que fue notificada personalmente el 11 de septiembre de 2023.

Mediante escrito allegado el 26 de octubre de 2023, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN allegó escrito de contestación de la demanda, presentó las pruebas que pretende hacer valer. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)”

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)” (Resaltado del Despacho).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

Ahora bien, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas, por lo cual lo procedente será continuar con la siguiente etapa procesal.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 19 hechos descritos de la siguiente forma:

- **El hecho A**, señala que es una sociedad que tiene por objeto social la comercialización asistencia técnica y la elaboración de productos requeridos por la industria minera colombiana o requeridos por cualquier otro sector de la industria, importación de equipos y materias primas para ser utilizados únicamente en la explotación, exploración y exportación de la industria minera y poder asistir técnicamente a las mismas bajo la supervisión requerida de los organismos estatales y según las modalidades de la ley minera y/o Plan Vallejo.
- **Hecho B**, establece que el 14 de abril de 2014, la Compañía presentó la declaración de impuesto sobre la renta y complementarios del año gravable 2013, mediante formulario No. 1104602202919 y radicado electrónico No. 91000229901201, en la cual determinó un saldo a favor por valor de \$1.003.617.000.
- **Hecho C**, relata que el 5 de mayo de 2015, la Compañía presentó declaración de corrección de impuesto sobre la renta y complementario del año gravable 2013 mediante el formulario No. 1104605967107 y radicado electrónico No. 91000291929359, disminuyendo el saldo a favor a la suma de \$868.825.000.
- **Hecho D**, indica que el 8 de mayo de 2015, la sociedad demandante solicitó el reconocimiento y devolución del saldo a favor determinado en la

declaración de impuesto sobre la renta y complementarios del período gravable 2013 por valor de \$868.825.000, a través de la solicitud con radicado No. 1064.

- **Hecho E**, el 13 de julio de 2015, mediante Resolución No. 604 la Autoridad Tributaria ordenó devolver a la Compañía el saldo a favor liquidado en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del período gravable 2013 en la suma de \$868.825.000.
- **Hecho F**, refiere el 17 de enero de 2019, la DIAN profirió a la Compañía el Requerimiento Especial No. 312382019000004, a través del cual se propuso modificar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del período gravable 2013.
- **Hecho G**, el 16 de abril de 2019, la Compañía presentó respuesta al requerimiento especial mediante memorial radicado bajo el número 00002456.
- **Hecho H**, informa que el 13 de septiembre de 2019 la entidad profiere liquidación oficial de revisión No. 312412019000047, por medio de la cual modificó oficialmente la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios presentada por la Compañía por el período gravable 2013, en el sentido de disminuir la pérdida líquida del ejercicio a la suma de \$4.920.539.000, liquidar una sanción por disminución de pérdidas en la suma de \$451.688.000 y determinar un menor Saldo a favor por valor de \$451.668.000.
- **Hecho I**, establece que el 18 de noviembre de 2019, la sociedad presentó recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión.
- **Hecho J**, indica que el 21 de septiembre de 2020, la entidad profirió la Resolución No. 992232020000148, por medio de la cual resolvió el Recurso de Reconsideración.
- **Hecho K**, manifiesta que el 26 de febrero de 2021, la demandante presentó demanda de en contra de la liquidación oficial de revisión y el que resolvió el recurso de reconsideración, demanda conocida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

- **Hecho L**, refiere que el 29 de marzo de 2021, fue notificado electrónicamente el Pliego de Cargos No. 312382021000005 del 26 de marzo de 2021, mediante el cual la Autoridad Tributaria propuso reintegrar la suma devuelta por valor de \$451.668.000 por concepto del saldo a favor devuelto de manera improcedente junto con los intereses moratorios correspondientes, y propuso imponer una sanción por devolución y/o compensación improcedente por la suma de \$90.334.000.
- **Hecho M**, relata que el 21 de abril de 2021, mediante memorial con radicado No. 00000921, la Compañía presentó la Respuesta al Pliego de Cargos No. 312382021000005 del 26 de marzo de 2021.
- **Hecho N**, establece que el 7 de mayo de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió el medio de control contra de la liquidación oficial de revisión y el que resolvió el recurso de reconsideración.
- **Hecho O**, relata que el 26 de octubre de 2021, la DIAN notifica la Resolución No. 90001 del 21 de septiembre de 2021, por medio de la cual ordenó oficialmente el reintegro de la suma de \$451.668.000 por concepto de saldo a favor presuntamente devuelto de manera improcedente, y se abstuvo de imponer sanción por devolución y/o compensación improcedente y de exigir el pago de intereses moratorios.
- **Hecho P**, refiere que el 3 de noviembre de 2021, la sociedad presentó recurso de reconsideración en contra de la resolución sanción.
- **Hecho Q**, que el 7 de octubre de 2022, la entidad profiere Resolución No. 647-900007 por medio de la cual resolvió el Recurso de Reconsideración.
- **Hecho R**, relata el 10 de octubre de 2022, la entidad notificó la Resolución No. 647-900007 del 07 de octubre de 2022.
- **Hecho S**, señala que, con la presentación de la demanda, se configuró la notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración.

*Sobre el hecho a, la entidad demandada refiere que no es un hecho, menciona al objeto de la compañía y puede ser consultado en la inscripción de la Cámara de Comercio.

Indica que los hechos b y c, f, g, h, j, l, m, o, p, q, son ciertos.

Respecto a los hechos d, e, k, n, no es un hecho y hace referencia a la discusión que se plantea.

Frente al hecho r, no es un hecho propiamente dicho, considera que es una inferencia subjetiva que hace la accionante y debe ser demostrada.

Respecto al hecho s, aduce que no es un hecho, sino una conclusión que hace la demandante y que debe ser probada.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución Sanción No. 900001 del 21 de septiembre de 2021:** Por medio de la cual se impone sanción por devolución y o compensación improcedente respecto del Impuesto sobre la Renta y Complementarios del año gravable 2013.
- **Resolución No. 647-900007 del 7 de octubre de 2022:** Por medio del cual se resuelve el Recurso de Reconsideración.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar si los actos demandados incurren en nulidad por infracción de las normas en que debería fundarse, falta de competencia y falsa motivación.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar: (i) si el acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración fue proferido por funcionario carente de competencia temporal, (ii) si se configuró el silencio administrativo positivo en favor de la demandante, conforme lo normado en el artículo 734 del E.T. (iii) si la entidad incurrió en una indebida aplicación del artículo 670 del E.T. (iv) si la entidad

desconoce el precedente jurisprudencial respecto de la improcedencia del proceso sancionatorio por devolución y/o compensación improcedente por la ausencia de ejecutoria del acto que fundamenta su aplicación. (v) si la entidad verificó la ocurrencia del hecho sancionable o si por el contrario fundamentó la sanción por devolución en criterios objetivos.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, obrantes en documento 3 índice 17 Samai.

La parte actora no solicitó práctica de pruebas.

Aportadas por la parte demandada: El apoderado de la parte demandada allega copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados obrante en documento 18 índice 17 Samai.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por la parte demandante, en consecuencia, considera este Despacho que no se hace necesaria la práctica de pruebas y, por lo tanto, se declarará clausurada la etapa probatoria.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023¹ **la totalidad de los trámites deberán surtirse a través del aplicativo SAMAI**, por ello, los memoriales **tendrán que ser allegados**

¹ Disponible en: <https://consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2023/ACUERDO%20PCSJA23-12068.pdf>

por las partes a través del referido sistema a través de la ventanilla virtual², para lo cual a los apoderados **les corresponderá** gestionar su ingreso al mismo.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en documento 3 y 18 índice 17 Samai.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor Julio Rafael Montoya Barrios, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.144.242 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 51.344 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en el documento 00020 índice 17 del expediente digital SAMAI, en calidad de apoderado especial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

² 1.4. Los usuarios externos ingresarán a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, los memoriales, peticiones y escritos de los procesos judiciales; seguirán contando para el ingreso y reparto de las tutelas y demandas en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla:
<https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>

SEXTO: COMUNICAR la presente decisión en uso de las tecnologías de la información, a las siguientes direcciones electrónicas o a aquellas que corresponda:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	juan.debedout@phrlegal.com ; juan.gonzalez@phrlegal.com ; diego.rodriguez@phrlegal.com ;
DEMANDADO:	jmontoyab@dian.gov.co ; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

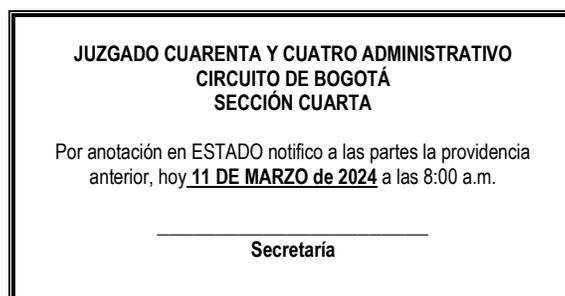
SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

Lamm



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c723b5fd8471ad2562e1a7e0328618a53207d394bcb2c6d1370f2ad4a16a61**

Documento generado en 08/03/2024 04:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>